INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1046/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA EDUCACIÓN

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1046/2011/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Educación,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En doce de junio de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Educación, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente que obra agregado a fojas 4 a la 6 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "…1.- SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA , (FAEB) , FONDO DEL RAMO 33 , DE LOS EJERCICIOS1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007,2008,2009,2010
>
> NECESITO LA PLANTILLA LABORAL DE LOS EJERCICIOS ANTES MENCIONADOS, EL SUELDO DEL PERSONAL POR CATEGORÍA. DE AQUELLAS PERSONAS QUE COBRAN CON RECURSOS DEL FAEB. ASI COMO EL TOTAL DE PERSONAS QUE PERCIBEN SU SUELDO POR ESTE FONDO EN CADA UNO DE LOS EJERCICIOS.
>
> 2.- SOLICITO EL CATALOGO DE CUENTAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ , PARA EL EJERCICIO 2010 Y PARA EL EJERCICIO 2011.
>
> 3.- SOLICITO LOS INFORMES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE LOS EJERCICIOS 2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010.

> 4.- SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA , (FAEB) , FONDO DEL RAMO 33 , DE LOS EJERCICIOS 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2 009,2010.
>
> SOLICITO QUE SE DESCRIBA CÓMO SE REALIZÓ LA APLICACIÓN DE RECURSOS DEL FAEB.

II. En fecha veintisiete de junio de dos mil once, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el diverso 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta la prórroga para efectos de localizar la información solicitada por el impetrante.

III. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el sujeto obligado Secretaría de Educación, documenta vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste tal como se desprende de la impresión del Historial correspondiente que corre agregado a foja 13 de autos. Respuesta de la que se advierte que pone a disposición la información requerida así mismo notifica por la misma plataforma electrónica los costos por concepto de reproducción, tal como se desprende del oficio SEV/UAIP/250/2011 visible a foja 10 de autos.

IV. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en estudio, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación en contra de la respuesta a su solicitud recibida en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once. Recurso del cual se desprende como agravio lo siguiente:

> NO SE ME ENTREGÓ LA PLANTILLA LABORAL EN LA QUE SE EJERCIÓ EL FAEB. YA QUE EL TABULADOR NO REFLEJA EL MONTO QUE SE EJERCIÓ EN CADA UNO DE LOS EJERCICIOS POR EL CONCEPTO DEL FAEB

V. En treinta y uno de agosto de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/1046/2011/I, y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VI. En dos de septiembre de dos mil once, previo al acuerdo de admisión del recurso de revisión, se previene al recurrente por una sola ocasión a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba ante este órgano el original o copia debidamente certificada del comprobante de pago que realizó de los costos de reproducción de la información que le fuera puesta a disposición por parte del sujeto obligado; lo que resulta necesario para esta autoridad a efecto de imponerse del contenido integro de tal documento así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y con ello poder estar en condiciones de fijar junto con la documental remitida por vía electrónica de cuenta la litis o fondo del asunto a analizar en el presente expediente, apercibiéndolo que de no actuar en la forma y plazo fijado se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído.

VII. En fecha nueve de septiembre de dos mil once, es presentada en Oficialía de Partes de este Instituto, promoción del recurrente por la cual manifiesta desahogar el requerimiento que en fecha cinco de septiembre de la presente anualidad fuera notificada a éste vía correo electrónico, por lo que en trece de septiembre de dos mil once, visto también el recurso de revisión IVAI-REV/1046/2011/I, el Consejero Ponente acordó:

a). Se tiene por presentado en tiempo y forma al compareciente con su escrito y anexo por medio de los cuales da cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído de fecha dos de septiembre de dos mil once, mismo que deberá agregarse a los autos, debiéndose tener por cumplido al recurrente.

b) Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado;

c). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada por la parte recurrente en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha doce de septiembre de dos mil once.

VIII. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta ----------, por el cual envía los alegatos correspondientes a la audiencia fijada para el día veintisiete de septiembre de dos mil once, razón por lo cual en veintitrés de septiembre de dos mil once el Consejero Ponente acordó: agregar a sus autos el ocurso electrónico de cuenta y su adjunto, teniéndose por presentado al mencionado compareciente con sus manifestaciones las que deberán tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la diligencia de AUDIENCIA DE ALEGATOS con las partes fijada mediante el citado proveído de fecha

trece de septiembre de dos mil once para el próximo día veintisiete de septiembre de dos mil once a las once horas en donde se deberá proveer lo conducente.

IX. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil once a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, es acusado de recibido por parte de Secretaria de Acuerdos, el informe enviado por el sujeto obligado respecto del recurso en cita, el cual consiste en el oficio SEV/UAIP/321/2011 fechado en veintiséis de septiembre de dos mil once signado por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de este Instituto;

2). Tener por acreditada como delegada del sujeto obligado a la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruiz;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza la prueba documental exhibida por el sujeto obligado la que será valorada al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

X. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil once a las diez horas con ocho minutos es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado identificada como infosecver@gmail.com por el cual manifiesta adjuntar los alegatos correspondientes a la Audiencia fijada en el expediente en mención.

Por ello en **esta fecha a las once** horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se hace constar la existencia de mensaje de correo electrónico proveniente del sujeto obligado asi como del recurrente, que contiene los alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

A) Tener por presentado al recurrente con los alegatos que el mismo estimó pertinentes para la presente diligencia a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto; y
B) Respecto al correo electrónico del sujeto obligado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18, párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda debiendo agregar a los autos la promoción electrónica y su adjunto.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de octubre de dos mil once, a petición del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, se aprobó ampliar el plazo por diez

días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

XII. En fecha **veinticuatro de octubre de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier

persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción IV de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre de la parte recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial**;**
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la parte recurrente manifiesta como motivo de la interposición del presente medio recursal que el sujeto obligado no le proporciona la plantilla laboral solicitada, de lo que se desprende su inconformidad respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, la cual califica como incompleta, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha doce de junio de dos mil once, sólo que por ser presentada en día y hora inhábil, el sistema la tuvo por presentada en trece de junio como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 2 y 3 de autos.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Sin embargo, en fecha veintisiete de junio de dos mil once, notifica vía Infomex-Veracruz la prórroga que prevé el diverso 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c. En estas condiciones, el sujeto obligado dentro del plazo previsto por el diverso 59.1 y 61 de la ley de marras, atiende la solicitud de información dando respuesta en fecha doce de julio del que cursa. Donde pone a disposición del incoante la información requerida notificándole los costos por concepto de reproducción de la información solicitada. Sin embargo del análisis y estudio de los agravios vertidos por ---------- se advierte que es justamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el acto que recurre, por lo que el cómputo del plazo de quince días otorgado por la Ley 848, comprende del veinticinco de agosto al catorce de septiembre del año en curso, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el treinta y uno de agosto de dos mil once, a las once horas con cincuenta y tres minutos, como se corrobora en el acuerdo de esa fecha, visible

a foja 14 de actuaciones, fecha en la cual transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Educación, ubicada en la dirección electrónica www.sev.gob.mx y consultar el rubro “Transparencia”, de la información ahí publicada no se tuvo a la vista la totalidad de los requerimientos del promovente, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en

definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que los actos o resoluciones que se recurre, consistentes en las respuestas incompletas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en

posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente manifestando su inconformidad con la respuesta emitida en la solicitud de información materia de estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo como se desprende de actuaciones, el sujeto obligado de forma complementaria envía a la cuenta del recurrente, correo electrónico por el cual emite en calidad de alcance a su respuesta mayor información, de la cual el incoante previo requerimiento no manifestó argumento alguno.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que lo requerido consiste en

información que el sujeto obligado en primera instancia genera en el ejercicio de sus funciones.

Información que en términos de lo establecido en el diverso 8.1, fracciones II, IV, V, y VII y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa al organigrama, plantilla de personal, sueldos y salarios, compensaciones, viáticos así como el Programa Operativo Anual, es información referente a obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado. Información que debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando que la información es incompleta, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha trece de junio de dos mil once, lo cual se traduce en diversos requerimientos hechos a la Secretaria de Educación en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

> "…1.- SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA , (FAEB) , FONDO DEL RAMO 33 , DE LOS EJERCICIOS1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007,2008,2009,2010
>
> NECESITO LA PLANTILLA LABORAL DE LOS EJERCICIOS ANTES MENCIONADOS, EL SUELDO DEL PERSONAL POR CATEGORÍA. DE AQUELLAS PERSONAS QUE COBRAN CON RECURSOS DEL FAEB. ASI COMO EL TOTAL DE PERSONAS QUE PERCIBEN SU SUELDO POR ESTE FONDO EN CADA UNO DE LOS EJERCICIOS.
>
> 2.- SOLICITO EL CATALOGO DE CUENTAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ , PARA EL EJERCICIO 2010 Y PARA EL EJERCICIO 2011.
>
> 3.- SOLICITO LOS INFORMES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE LOS EJERCICIOS 2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010.
>
> 4.- SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA , (FAEB) , FONDO DEL RAMO 33 , DE LOS EJERCICIOS 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2 009,2010.
>
> SOLICITO QUE SE DESCRIBA CÓMO SE REALIZÓ LA APLICACIÓN DE RECURSOS DEL FAEB.

Ahora bien el sujeto obligado, dentro del término que establece el diverso 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica al revisionista que la información se encuentra a su disposición así como le notifica los costos por concepto de reproducción de la información requerida, procedimiento que realiza a través del Sistema Infomex-Veracruz.

Información de la cual el recurrente manifiesta que le causa agravio en los siguientes términos:

> "…NO SE ME ENTREGÓ LA PLANTILLA LABORAL EN LA QUE SE EJERCIÓ EL FAEB. YA QUE EL TABULADOR NO REFLEJA EL MONTO QUE SE EJERCIÓ EN CADA UNO DE LOS EJERCICIOS POR EL CONCEPTO DEL FAEB

En este sentido, el sujeto obligado una vez emplazado, comparece al presente medio recursal a través del oficio SEV7UAIP/321/2011 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, visible a foja 58 de autos, indicando que la información requerida se encuentra en proceso de localización misma que se hará llegar a la brevedad posible al recurrente. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que a la fecha en que se resuelve no ha proporcionado la información faltante.

Ahora bien, respecto a la información requerida es preciso establecer que el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) surge como parte de la descentralización educativa, iniciada en mil novecientos noventa y dos, que está constituido con recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso de los Municipios, a través de los ramos 25 y 33, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que establece la Ley de Coordinación Fiscal en lo general y la Ley General de Educación en sus artículos 13 y 16, en lo particular. Es decir, los recursos del FAEB se transfieren a las autoridades educativas locales con el fin de cumplir con el mandato del artículo 13 de Ley General de Educación.

Para mayor robustecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once, los Estados, Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Bajo este tenor, deben en primera instancia publicar en el medio oficial de difusión de la entidad federativa correspondiente y en medios asequibles a la población, a más tardar el treinta y uno de enero, la distribución por municipio o, en su caso, por demarcación territorial del Distrito Federal, de las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan, así como el calendario para la ministración mensual de dichos recursos federales por municipio o demarcación. Las entidades federativas y, en su caso, los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, instrumentarán las medidas necesarias para agilizar la entrega de los recursos a las instancias ejecutoras en sus respectivas administraciones públicas, conforme a su propia legislación y las disposiciones aplicables.

Es deber informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con las aportaciones federales, conforme a lo señalado en el artículo 8, fracciones IV, V y X de este Decreto en cita; informando además y conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros.

La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente:

a) Mantener registros específicos de cada fondo, debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;
b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
c) Cancelar la documentación comprobatoria del gasto, con la leyenda "Operado", o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo o programa respectivo;
d) El registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos de los fondos de aportaciones del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se deberá realizar conforme a la normativa aplicable;
e) Iniciar los programas tendientes para que las tesorerías locales realicen los pagos relacionados con recursos federales directamente en forma electrónica, mediante abono en las cuentas bancarias de los beneficiarios a más tardar el 31 de diciembre de 2012, y
f) Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, por concepto de aportaciones federales, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local.

Asimismo deben transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal. En este sentido, respecto al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se sujetarán a lo siguiente:

a) Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:
i. El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino;
ii. Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende.
Los pagos retroactivos, con excepción de los correspondientes a los incrementos salariales, únicamente procederán hasta por 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, y
iii. La información señalada en el inciso b) siguiente de esta fracción;
b) La Secretaría de Educación Pública deberá:
i. Conciliar las cifras de matrícula escolar, correspondiente al inicio del ciclo escolar 2010-2011, con las entidades federativas y enviar un reporte definitivo a la Comisión de

Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año;
ii. Conciliar el número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, con las entidades federativas, determinando aquéllas que cuentan con registro en dicha Secretaría y las que sólo lo tienen en las entidades federativas y, en su caso aquéllas que lo tienen en ambas;
iii. Contar, a más tardar el último día hábil de julio de dos mil once, con un registro actualizado de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

Para tal efecto, la Secretaría de Educación Pública establecerá y administrará un sistema electrónico, al cual dará acceso a las entidades federativas para la integración, validación y seguimiento de la información reportada sobre plazas y erogaciones. Asimismo, esta dependencia dará acceso al sistema, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten;
iv. Incluir en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, particularmente respecto a:

1. **Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan**, así como número de horas de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;
2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;
3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciben por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;
4. Relación de trabajadores con licencia por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fechas de inicio y conclusión de la licencia otorgada por la autoridad para que el trabajador se ausente legalmente de sus labores por un tiempo determinado otorgándose a solicitud del mismo o por dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la institución de seguridad social respectiva;
5. Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitadas en el periodo, especificando cuáles han sido las últimas dos plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon;
6. Relación de trabajadores contratados por honorarios, por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, así como el inicio y conclusión de su contrato, el pago que reciben por concepto de servicios personales y la función para la que fueron contratados, y
7. Analítico de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa;
v. Coordinarse con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente a personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

A solicitud del interesado, siempre que entregue copia del alta en el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, los pagos no realizados por causa no imputable al personal, deberán serle cubiertos en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La Secretaría de Educación Pública analizará la información proporcionada por las entidades federativas y les comunicará los casos en los que encuentre irregularidades, a efecto de corregir las mismas, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al término del trimestre respectivo;

vi. Enviar a la Cámara de Diputados y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública durante el primer semestre del año, el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente, cuando la ocupación sea igual o superior a dos plazas en municipios no colindantes, o temporalmente, cuando el trabajador ocupe una cantidad de plazas que superen el número de horas hábiles en un plantel; y reportar sobre la corrección de las irregularidades detectadas durante el tercer trimestre del año, y
vii. Vigilar el monto de las remuneraciones con cargo al fondo respectivo, informando a la Cámara de Diputados los casos en que superen los ingresos promedio de un docente en la categoría más alta del tabulador salarial correspondiente a cada entidad;

c) La Secretaría de Educación Pública y las entidades federativas, en el ejercicio de los recursos públicos federales, se sujetarán al Acuerdo número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, (FAEB), por el que se establecen las disposiciones de la materia, publicado el veintiséis de febrero de dos mil nueve , en el Diario Oficial de la Federación, o a cualquier otro instrumento normativo que lo sustituya, y

d) La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, realizará una auditoría sobre el cumplimiento de las obligaciones del año 2010, establecidas en el artículo 9, fracción IV, incisos a), b) y d), del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; así como al Fondo de Aportaciones Múltiples, (FAM), y el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, (FAETA), durante dicho ejercicio.

La Auditoría Superior de la Federación tomará en consideración los resultados de las auditorías realizadas en los años dos mil siete a dos mil diez. La Secretaría de la Función Pública brindará el apoyo que requiera la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, la Secretaría de Educación Pública y las entidades federativas proporcionarán la información y documentación necesarias para la realización de la auditoría, de acuerdo con su ámbito de competencia. Los resultados de las auditorías se enviarán a la Cámara de Diputados a más tardar en el mes de agosto.

Ahora bien, acorde con el **"Acuerdo número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvió, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)",** publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiséis de febrero de dos mil nueve, consultable en el link http://innovainfo.sev.gob.mx/documentos/acuerdo_faeb_482.pdf, y que conforme a las Disposiciones Generales de este acuerdo, se establece que las entidades federativas deberán destinar los recursos exclusivamente a las funciones que les asignan los

artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación. No quedarán comprendidas dentro de las funciones mencionadas los gastos relacionados con:

I. Apoyos a secciones sindicales;
II. Eventos públicos no educativos;
III. Adquisición de vehículos destinados a personal de mando para uso no oficial;
IV. Gastos de comunicación social no relacionados con el tema educativo;
V. Plazas con funciones distintas a la educación básica y normal;
VI. Pagos de dobles plazas en entidades federativas no colindantes.

La administración de recursos humanos deberá realizarse en estricto apego a la normatividad establecida en la entidad federativa o, en su caso, como referencia a la federal, teniendo especial cuidado en lo siguiente:

I. Los pagos con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal deberán contar con la autorización del techo presupuestal correspondiente.
II. El personal con más de una plaza deberá contar con la compatibilidad de empleos debidamente motivada y justificada.
III. Las autoridades de los planteles serán las responsables de verificar que los pagos de nómina sean congruentes con el registro de asistencia del personal.
IV. Sólo se autorizarán transferencias entre las entidades federativas para el personal que ocupe categorías y puestos iguales en la entidad federativa receptora y la que transfiere.
V. Los enteros a terceros institucionales se deberán hacer en tiempo y forma para evitar el pago de multas, recargos y actualizaciones a causa de su presentación extemporánea a las instancias correspondientes.

La Secretaría de Finanzas de la entidad, unidad receptora de los recursos, así como la Secretaría de Educación Estatal o equivalente, unidad ejecutora del gasto, abrirán cada año cuentas bancarias únicas y productivas para el manejo del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y sus rendimientos, con el fin de permitir el control y supervisión de los recursos y facilitar su debida transparencia.

En dichas cuentas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo, así como sus rendimientos correspondientes, los cuales se aplicarán a los mismos fines del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. En la última semana del mes de diciembre de cada año, las Secretarías de Finanzas de cada entidad federativa informarán de los datos de la cuenta bancaria productiva a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que reciban los recursos del ejercicio fiscal siguiente de acuerdo al calendario previsto. En ningún caso, las entidades federativas podrán realizar transferencias de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a otros fondos o programas propios de las entidades federativas distintos de la educación básica y normal.

Las entidades federativas deberán pagar las nóminas del personal ubicado en los centros de trabajo autorizados, a través de medios electrónicos, debiendo observar los tabuladores de sueldos autorizados por la de Hacienda y Crédito Público para aquellos pagos que efectúen al personal con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal o los que se desprendan de la conciliación con la Secretaría de Educación Pública.

Las entidades federativas deberán conciliar con la Secretaría de Educación Pública la matrícula, **plantilla** y sus centros de trabajo. Durante el mes de abril se solicitará a las entidades federativas las bases de datos necesarias para la conciliación de las

nóminas de febrero y marzo del mismo año, así como de los centros de trabajo. Las bases de datos que proporcionen las entidades federativas deberán contener cifras de control que permitan validar la información que emita la entidad federativa y la que recibe la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, se deberán remitir los diccionarios de conceptos en aquellos casos en que la entidad federativa lo considere conveniente, o a petición expresa de la Secretaría de Educación Pública. Las entidades federativas deberán mantener actualizadas las bases de datos correspondientes.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal deberán estar devengados al 31 de diciembre del año de su ejercicio y pagados a más tardar el 28 de febrero del año siguiente. Los recursos no ejercidos serán canalizados preferentemente a infraestructura para el sector educativo.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades federativas deberán mantener registros específicos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal debidamente actualizados, identificados, controlados y resguardados, así como su documentación original comprobatoria, a fin de que se puedan proporcionar, en tiempo y forma a las instancias de fiscalización y control competentes que los requieran. Dicha documentación deberá cancelarse con un sello que contenga la leyenda "Operado Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal". Las entidades federativas no podrán mezclar en los registros de las operaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, recursos de este Fondo con los recursos propios de las entidades federativas que se destinan al rubro de educación básica y normal. Asimismo, en el caso de que el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal apoye, mediante la autorización correspondiente, acciones de los sistemas estatales de educación, se deberán llevar registros específicos de tales recursos, independientes de los que tengan las entidades federativas para el control de sus propios recursos destinados a servicios educativos.

En el marco de las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes correlativas de carácter local, las entidades federativas impulsarán que la información referente a la gestión del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal tenga el carácter de pública y sea de fácil acceso y consulta por la población en general.

Bajo este orden de ideas, partiendo los agravios manifestados por el revisionista en su recurso de revisión, donde refiere que no le fue entregada la plantilla laboral en la que se ejerció el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y toda vez que la información es pública en términos de lo dispuesto en el diverso 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo anteriormente señalado se desprende que la información requerida por el recurrente debe ser proporcionada por el sujeto obligado al ser generada por éste en los términos antes expuestos.

En este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA la respuesta contenida en el oficio SEV/UAIP/250/2011 de fecha doce de julio del presente año,** y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al incoante vía Sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico la información faltante consistente en la **PLATILLA LABORAL EN LA QUE SE EJERCIÓ EL FONDO DE APORTACIONES**

PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL (FAEB) en de entregar en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio identificado como SEV/UAIP/250/2011 visible a foja 10 de autos, signado por la Licenciada Yadira del C. Rosales Ruiz, de fecha doce de julio de dos mil once** y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al incoante vía Sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico la información faltante de entregar en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto

Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Educación que informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por los artículos 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de noviembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos